

48

0 0479570



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 3186/92

ASUNTO: Amparo promovido por
Cementos Collet, S.A.

SOBRE: Auto Sala Primera del
Tribunal Supremo que inadmite
casación.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de diciembre de 1992, el Procurador de los Tribunales don Gumersindo Luis García Fernández, en nombre y representación de Cementos Collet, S.A., interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación y declara firme la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en el Rollo 188/91 dimanante de los autos números 77 y 99/89 (acumulados) del Juzgado de Primera Instancia de Berga, sobre reclamación de cantidad.

Se alega infracción del art. 24.1 de la C.E. al haber sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por vedarse el acceso al recurso de casación por aplicación rigorista de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/92 de medidas urgentes de reforma procesal.

Se pide la nulidad del Auto impugnado y consiguientemente de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona que se declara firme y que confirma la Sentencia de Primera Instancia de Berga por la cual se condena al demandado, aquí recurrente en amparo, a entregar al actor la cantidad de 20.800 sacos de cemento rápido Marfil.

2. Por providencia de 6 de mayo de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el amparo. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 2 de agosto último, procedente del Juzgado de Guardia donde ingresó el día 28 de julio anterior, el Procurador Sr. García Fernández, en la representación ya indicada, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia que impugna, porque ella provocaría un perjuicio a su parte y dejaría sin finalidad alguna el amparo interpuesto ya que si en su día se estimara el amparo y el Tribunal Supremo admite el recurso de casación, dicho Tribunal podría modificar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Por providencia de 6 de septiembre de 1993, la Sección acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado en amparo, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

3. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la entrega de una cantidad de sacos de cemento no ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables al recurrente que, en todo caso,



pueden quedar obviados por las medidas cautelares que el Juzgado pueda acordar para asegurar, en su caso, la devolución de la mercancía entregada, si el amparo fuera estimado y así procediera.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 12 de noviembre de 1992 en el recurso 1135/92 y de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de febrero de 1992 dictada en el Rollo 188/91 y del Juzgado de Primera Instancia de Berga recaída en los autos de menor cuantía 77/89 y 99/89 (acumulados), todo ello sin perjuicio de que por el indicado Juzgado se adopten las medidas que a su juicio estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de lo entregado o de su importe.

Madrid, a cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Leunto

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]